



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1941-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Manuel Fócil Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de marzo de 2014.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Se propone normar los ordenamientos ecológicos comunitarios que son los realizados por núcleos agrarios, comunidades indígenas y ejidos, teniendo el consenso de sus habitantes, teniendo un manejo territorial que garantiza la protección de los recursos naturales. Se propone reconocer lo previsto por los ordenamientos ecológicos comunitarios, siempre que éstos no contravengan lo previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la Ley General de Cambio Climático.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 19 Bis.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:</p> <p>I. General del Territorio;</p> <p>II. Regionales;</p> <p>III. Locales, y</p> <p>IV. Marinos.</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción V y adiciona la fracción V del artículo 19 Bis; y se reforma el Artículo 20 Bis 1, se reforma la fracción II y III, y se adiciona la fracción IV del artículo 20 Bis 4, se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del Artículo 20 Bis 5, y se adicionan los artículos 20 Bis 8 y 20 Bis 9, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19 Bis. ...</p> <p>I. General del Territorio;</p> <p>II. Regionales;</p> <p>III. Locales;</p> <p>IV. Marinos; y</p> <p>V. Comunitarios.</p>



Artículo 20 Bis 1.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Artículo 20 Bis 4. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o

Artículo 20 Bis 1. La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional, local y **comunitario** de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

...

Artículo 20 Bis 4. ...

I. ...;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o



programas de desarrollo urbano correspondientes.

Sin correlativo

Artículo 20 Bis 5. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el

programas de desarrollo urbano correspondientes; y,

IV. Reconocer lo previsto por los ordenamientos ecológicos comunitarios, siempre que estos no contravengan lo previsto en la presente ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 20 Bis 5. ...

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamientos ecológicos marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local y, **en su caso, con los ordenamientos ecológicos comunitarios;**

II. ...

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población **y podrán incluir los ordenamientos ecológicos comunitarios cuando estos no forman parte de los centros de población, o en su caso, de aquellas secciones del ordenamiento ecológico comunitario**



cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

que quedan fuera de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, ordenamiento ecológico **comunitario**, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

...;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la secretaría y los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, según corresponda. **En estos casos, el programa de ordenamiento ecológico local, deberá considerar las restricciones a los usos de suelo que por decreto y/o causa de utilidad pública se prevén en la poligonal del área natural protegida de que se trate;**

VI. ...



Sin correlativo

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

VIII. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Sin correlativo

Salvo en aquellos casos en los que existan ordenamientos ecológicos comunitarios previos al ordenamiento ecológico local, en cuyo caso, éstos deberán ser reconocidos por el ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 20 Bis 4 y para lo que sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, núcleos agrarios, comunidades indígenas, organizaciones empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos. **En caso de que en dichos territorios habiten grupos indígenas se deberá garantizar el acceso a la información en su lengua materna.**

...

VIII. ...

Artículo 20 Bis 8. Los ejidos, comunidades indígenas o núcleos agrarios, podrán formular, expedir y ejecutar, en coordinación con la Procuraduría Agraria, programas de ordenamiento ecológico comunitario. Estos programas tendrán por objeto el establecer los lineamientos y previsiones



Sin correlativo

a que deberá sujetarse los usos del territorio relacionados con la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en dichas comunidades.

Estos ordenamientos podrán ser registrados en las delegaciones estatales de la secretaría, o en las oficinas centrales de la misma, con lo cual quedarán incorporadas al Sistema Nacional de Planeación Democrática.

La Secretaría, será la responsable de enviarle a los municipios y gobiernos de los Estados, los ordenamientos ecológicos comunitarios que haya registrado. También será la encargada de informar a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sobre la existencia de estos ordenamientos comunitarios, para que sean considerados al momento de establecer o actualizar decretos o planes de manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 20 Bis 9. Los programas de ordenamiento ecológico comunitario deberán contener, por lo menos:

- I.** La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II.** La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen;
- III.** Las restricciones a los usos de suelo previstas en los decretos y/o programas de manejo de las áreas naturales protegidas, así como las que hayan sido establecidas en



	<p>autorizaciones para unidades de manejo de vida silvestre, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Vida Silvestre y las establecidas en los Programas de Manejo Forestal que, en su caso, hayan sido aprobados en dichos territorios de conformidad con lo previsto por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable;</p> <p>IV. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.</p> <p>V. El reconocimiento de la Procuraduría Agraria, como fedataria del proceso de participación comunitaria en su elaboración, lo que le da validez ante cualquier otra autoridad.</p> <p>En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los tratados internacionales de los que México sea parte, los usos y costumbres de las comunidades, siempre que estos no se contrapongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



	<p>Segundo. La Procuraduría Agraria, en un plazo no mayor a 120 días, deberá incorporar en sus procedimientos el registro y seguimiento de los procesos de ordenamiento ecológico comunitario a que hace referencia la presente ley.</p>
--	--